

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Subsistencias

La Junta Provincial de Subsistencia, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que la tasa para el carbón vegetal hecho con leña de roble sea de dos pesetas arroba.

Segovia, 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente,

CONDE DE PINOFIEL

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1919.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su concurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado

de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

2.º El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cosión en reaseguro, aun cuando al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar

805

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Obras públicas.—Carreteras

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, queda abierta desde esta fecha la información pública correspondiente al proyecto del trozo 2.º (segunda sección) de la carretera de tercer orden, de Cebros a Villacastín, provincia de Avila, por desarrollarse sus 1.500 primeros metros en términos de Villacastín, de esta provincia, advirtiéndose que durante el plazo de 45 días, a partir de esta fecha, se admitirán en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Villacastín, las observaciones que presenten los particulares y pueblos interesados y que se refieran a los extremos consignados en el artículo 13 del citado Reglamento o sean:

1.º Conveniencia del trazado desde el punto de vista administrativo y de interés de la localidad o región a que afecta la carretera; y
 2.º Conveniencia de mantener o variar la clasificación de carretera de tercer orden asignada en el plan.

El proyecto a que se hace referencia se hallará de manifiesto en la Jefatura de obras públicas de la provincia, (Ochoa Ondátegui, 20) durante los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo antes señalado.

Segovia, 1.º de Mayo de 1919.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

zar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) *Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.*

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) *Del régimen administrativo.*

Primera. La representación del Co-

mité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario.»

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro, por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—Cierva. Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Segovia, por fallecimiento de D. Manuel de Lucio y Pavón, que lo desempeñaba:

Vistas las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 4.º de dichas disposiciones; el referido cargo de Verificador ha de proveerse por concurso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para proveer la

plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Segovia, con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.—Ossorio.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español, y Oficiales de Marina con título de torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español y mayor de edad.

2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones, habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 93

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depósitos, con el fin de atender a las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta a precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas a garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento

de aceite de aceptarlos o no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento a prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced a las cuales la obligación quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa a la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede, no es menos exacto que a veces, por dificultades materiales o por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando a éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestación concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir a la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del reglamento para su ejecución.

Art. 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen a más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquella cuando se les requiera para entregarlo a los adjudicatarios. Esta obligación será o no aceptada por la Comisaría según que estime o no suficientemente garantizada su efectividad.

Art. 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, o si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se le reclamare una cantidad de aceite igual a la del depósito que se cancele; siendo facultad de aquella determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.—Maestre.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

(*Gaceta* del 30 de Abril de 1919.)

REAL ORDEN NÚMERO 94

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias.

Considerando que siendo el principal

objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país interin no se llega a la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia a la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que a ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaren que se volviera a la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Apartir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo a las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones a que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido a las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta a este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Maestre.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 1.º de Mayo de 1919.)

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

- D. José Borreguero Martín
- » Luis Vírveda Arribas
- » Bernardino Adrados López
- » Mariano Gómez Sanz
- » Valentín de Frutos Cuesta

CONTRIBUYENTES

- D. Matías de Vírveda Arribas
- » Lorenzo Matamala Martín
- » Leandro Cuesta Ballesteros
- » Eugenio Gil Martín
- » Ramón Juan Velasco Monedero
- » Mariano García López
- » Eusebio Polo Vega
- » Tomás Martín Martín
- » Juan Manuel Gil de Antonio
- » Andrés García López
- » Anastasio Polo Cuesta
- » Silvestre Cuesta Ballesteros
- » Juan García Monedero
- » Hilarión Adrados López
- » Cirilo López Pérez
- » Rogelio García López
- » Máximo Adrados López
- » Lino García González
- » Gervasio Tobar Martín
- » Félix García López
- » Calixto Rodríguez Pascual
- » Florencio Adrados López
- » Florentino Sanz García
- » Domingo Adrados López
- » Eustasio Gómez Sanz
- » Elías Adrados López
- » Lorenzo Martín Matamala
- » Luis Cuesta Sanz

Veganzones, 25 de Febrero de 1919.
—El Alcalde, J. Useros.

330

Ayuntamiento de Bernúy de Porreros

CONCEJALES

- D. Manuel Luciáñez Barroso
- » Gregorio Calle Luciáñez
- » Mariano Calle Olmos
- » Tomás Martín Díaz
- » Rufino Galindo Barroso

CONTRIBUYENTES

- D. Eustaquio Luciáñez de Frutos
- » Joaquín Luciáñez de Frutos
- » Niceto Barrio Luciáñez
- » Basilio Luciáñez Mateos
- » Raimundo Luciáñez Hernangómez
- » Zacarías Palacios Luciáñez
- » Julián Sanz Martín
- » Anselmo Redondo Gimeno
- » Fernando Gilarranz Barroso
- » Juan Mingorría de Andrés
- » Mariano Luciáñez Calle
- » Casiano Olmos Herrero
- » Mariano Palacios Aguado
- » Juan Lozoya Barroso
- » Juan Olmos del Pozo
- » Francisco Luciáñez Barroso
- » Antonio González Galindo
- » Antonio Calle Olmos
- » Tiburcio Herrero Herrero
- » Toribio Casado Redondo
- » Galo Redondo Herranz
- » Fausto Cardiel Martín
- » Demetrio Díez Gilarranz
- » Fidel Domingo Sastre

Bernúy de Porreros, a 23 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Manuel Luciáñez.

331

Ayuntamiento de Santa Marta del Cerro

CONCEJALES

- D. Pedro de Frutos Merino
- » Andrés Burgos Casla
- » Santiago Benito Asenjo
- » Bernardino García Sanz
- » Valentín García Morato
- » Juan Morato García

CONTRIBUYENTES

- D. León Alvaro Velasco
- » Simón Benito Burgos
- » Juan Blanco Pascual
- » Juan Burgos Casla
- » Felipe Burgos Casla
- » Paulino Chabida Sacristán

- D. José Estebarán del Amo
- » Angel García y García
- » León García Sanz
- » Marcos García Sanz
- » Félix García Barrio
- » Anselmo García Barrio
- » Andrés García Casado
- » Pedro García Sanz
- » Jorge García Sanz
- » Juan García Barrio
- » Juan García Merino
- » Nicomedes González Asenjo
- » Agustín Martín Abad
- » Santiago Moreno García
- » Francisco Sacristán Martín
- » Cándido Sacristán de Lucas
- » Vicente Velázquez
- » Francisco Ejido Pilas

Santa Marta del Cerro, 28 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

332

Ayuntamiento de Chatún

CONCEJALES

- D. Atanasio Alonso Ortega
- » Quiterio Sancho Alonso
- » Cesáreo Sancho Alonso
- » Pedro Santos Abad
- » Julián Polo Sancho
- » Primo del Río Alvarez

CONTRIBUYENTES

- D. Frutos Muñoz Ortega
- » Dionisio Muñoz y Muñoz
- » Anacleto Muñoz Ortega
- » Mateo García del Río
- » Melchor García Muñoz
- » Anselmo Sancho García
- » Castor de Santos Herranz
- » Lucio Maroto Calvo
- » Raimundo Olmo Sancho
- » Santiago Alvarez Nieto
- » Bernardino Muñoz Ortega
- » Venancio Narros Alonso
- » Marcos Polo Vega
- » Florentino Sancho Alonso
- » Santiago Sancho Abad
- » Galo Sancho Sancho
- » Santos Sancho Sancho
- » Mariano Muñoz Magdaleno
- » Casiano Narros García
- » Claudio Izquierdo Otero
- » Julián Sancho Abad
- » Evaristo Muñoz Fernández
- » Facundo de la Rosa Calvo
- » León Sancho Nieto

Chatún, 25 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Atanasio Alonso.

333

Ayuntamiento de Navares de las Cuevas

CONCEJALES

- D. Andrés Onrubia Guijarro
- » Manuel García Redondo
- » Simón Castro Guijarro
- » Mariano Redondo de Pedro
- » Nemesio Guijarro-Redondo
- » Marcelino Redondo Peña

CONTRIBUYENTES

- D. Juan Vallejo Pérez
- » Pedro García Sanz
- » Francisco Peña Sanz
- » Mariano Onrubia Guijarro
- » Félix Llorente Parra
- » León Pinto Onrubia
- » Epifanio Alvaro Onrubia
- » Bernardo de Pedro Redondo
- » Isidoro Sanz Onrubia
- » Clemente de Blas Pérez
- » Pío Guijarro Pecharromán
- » Pedro Onrubia Alvaro
- » Benito Vallejo Onrubia
- » Eugenio Onrubia Alvaro
- » Mariano Redondo Vallejo
- » Román Torres Vallejo
- » Leonardo Vallejo García
- » Juan Iglesia Martín
- » Félix Pecharromán Peña
- » Segundo Arroyo Onrubia
- » Jerónimo Castro Guijarro
- » Doroteo Torres Alvaro

D. Modesto Redondo y Redondo
» Juan Vallejo García
Navares de las Cuevas, 24 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Andrés Onrubia.

334

Ayuntamiento de Ayllón

CONCEJALES

- D. Eugenio Sanz Arranz
- » Francisco Olivares Nieto
- » Marcos García Olivares
- » Santos Olivares Nieto
- » Félix Acero Martín
- » Ambrosio Arribas Moreno
- » Jesús Pérez Arroyo
- » Crispulo Nieto García
- » Fausto Peña Rico

CONTRIBUYENTES

- D. José Ramírez Ramos
- » Julio Montejo Antona
- » Eleuterio Vázquez rieras
- » Félix Rodríguez Montero
- » Pedro Buquería Bartolomé
- » Víctor Martín Moreno
- » José Bermúdez y Bermúdez
- » Marcelino Sanz Ayuso
- » Rafael Olivares Nieto
- » Andrés Martín Olivares
- » Julián Crespo Moreno
- » Clemente Marina de Pablo
- » Lucio Arranz Nieto
- » Aniceto Arribas Castro
- » Pablo Arranz Tomé
- » Bernardino Barahona Blanco
- » Dionisio Mateo Martín
- » Francisco Hernando Rico
- » Miguel Pardo Obelar
- » Anselmo Arriba Arroyo
- » Baltasar Sanz Ponce
- » Ildelfonso Olivares Nieto
- » Simón Olivares Nieto
- » Mariano Bermúdez Tomé
- » Pascual Nieto Cámara
- » Francisco Lobo Madroño
- » Gerónimo Nieto García
- » Guillermo Sanz Arranz
- » Tomás García Ferreras
- » Toribio Montejo Bravo
- » Julián Bravo Calzada
- » Vicente Cámara Gil
- » Victoriano Hernando Rico
- » José Olivares Nieto
- » Manuel Bermejo Palomar
- » Víctor Hernando García

Ayllón, 26 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

335

Ayuntamiento de Sebúlcor

CONCEJALES

- D. Dionisio Rodrigo Yagüe
- » Leoncio Santos Pérez
- » Mariano Arranz de Frutos
- » Román Martín Abad
- » Gregorio Guedán Martín
- » Nicolás Matesanz Yagüe

CONTRIBUYENTES

- D. Juan de Linos Matesanz
- » Román Rodrigo Frías
- » Alejandro Sanz Díez
- » Casimiro Gómez Benito
- » Juan Antona Gil
- » Andrés Gómez Miguel
- » Gabriel García Sanz
- » Ciriaco Guedán Rodríguez
- » Evaristo Matey Benito
- » Gregorio de Frutos Pérez
- » Pablo Martín Olgueras
- » Ramón Arranz Martín
- » Zacarías Pastor Gil
- » Felipe Quintana Matey
- » Félix González Martín
- » Pedro Gil Matesanz
- » Marcos Lobo de San Frutos
- » Claudio González Martín
- » Genaro Rodrigo Yagüe
- » Mariano Rodrigo Yagüe
- » Román Ayuso Barrio
- » Casimiro Bravo Sebastián
- » Casimiro Matey Benito
- » Felipe Arranz Martín

Sebúlcor, a 25 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Dionisio Rodrigo.

336

Ayuntamiento de Villeguillo

CONCEJALES

- D. Federico Minguela Herrero
 > Lucio Aguado Morejón
 > Anselmo Sobrino Herrero
 > Angel Minguela Herrero
 > Eulogio Gimeno Minguela
 > Teófilo Rincón Sanz

CONTRIBUYENTES

- D. Benito Herrero Nicolás
 > Ciriaco Minguela Rincón
 > Hermenegildo Minguela Herrero
 > Celerino Miranda Herrero
 > Andrés González Sanz
 > Felipe Cabrero Vara
 > Braulio Serrano Muñoz
 > Juan Cubero Villoslada
 > Francisco Minguela Herrero
 > Leónides Miranda Herrero
 > Agustín García Hernández
 > Gerardo Minguela Herrero
 > Víctor García Hernández
 > José Aranda Rodríguez
 > Andrés Herrero Herrero
 > Felipe Aguado Morejón
 > Juan Miranda Herrero
 > Cipriano de Frutos Fraile
 > Demetrio García Sanz
 > Juan Yagüe Rebollo
 > Mariano González Sanz
 > Isidoro García García
 > Martín Villarreal Heredero
 > Mariano Martín Casado

Villeguillo, a 26 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Federico Minguela.

346

Ayuntamiento de El Espinar

CONCEJALES

- D. Pedro Núñez Gómez
 > Teodoro González Corredera
 > Juan Jesús Mateos Romasanta
 > Antonio Geromini Núñez
 > Galo Maricalva Tapia
 > Segundo Vázquez de las Heras
 > Agustín García Barreno
 > Francisco Díez Tapia
 > Pedro María García
 > Santiago González Gómez

CONTRIBUYENTES

- D. Cipriano Geromini Mateos
 > Domingo Rodríguez-Arce Mateos
 > Toribio Carbayo González
 > Angel Rodríguez-Arce Mateos
 > Claudio García y García
 > Galo Aparicio de Benito
 > Felipe Hernanz Casla
 > Mariano Mateos Geromini
 > Juan de la Fuente Aceña
 > Leocadio Herrero Gómez
 > Isidro María Gila
 > Nicolás Peña Quirós
 > Juan Polo Matesanz
 > Aquilino Núñez González
 > Juan González y González
 > Felipe Pérez Ruano
 > Primo Gila Regidor
 > Juan Garrido Mateos
 > Pedro Prieto Adánez
 > Melitón María Gila
 > Fermín Portal García
 > Inocente Tapia Esteban
 > Doroteo Postiguillo Pérez
 > Angel Cogorro Tejedor
 > Gregorio Gómez de Llano
 > Hermenegildo Vigil Rincón
 > Nemesio García Giménez
 > Juan Torrejón de la Fuente
 > Cándido Esteban Gómez
 > Tomás Llorente García
 > Celestino Romano Antón
 > Fermín González y González
 > Eugenio Hurtado Casas
 > Pedro Portal García
 > Pedro González Gómez
 > Antonio Velasco Yagüe
 > Mariano Gómez Cubo
 > Marcelino Pérez Tapia
 > Narciso Mejía y Mejía
 > Fabián Romano Antón

El Espinar, a 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde, Pedro Núñez.

347

Ayuntamiento de Siguero

CONCEJALES

- D. Leandro Municio Gómez
 > Mariano Cerezo Moreno
 > Eusebio Gómez y Gómez
 > Melitón Sanz Burgos
 > Carlos Moreno Adrados

Vacante una

CONTRIBUYENTES

- D. José Gómez Heras
 > Juan Máximo Municio
 > Crispulo Martín Municio
 > Benito Gómez Heras
 > Vicente Quintana Pérez
 > Julián Martín Moreno
 > Eustaquio García Cristóbal
 > Pedro Municio Gómez
 > Cesáreo Ramos Martín
 > Gabriel Moreno Hernanz
 > Gregorio Moreno Municio
 > Antolín Moreno Martín
 > Quintín Sanz Barrio
 > Rufino García Moreno
 > Juan Francisco Pérez Santa María
 > Pedro Pérez Santa María
 > Santos Pérez Santa María
 > Damián Martín Esteban
 > Pedro Martín Municio
 > Juan Cristóbal Moreno
 > Juan Gil González
 > Juan Moreno Martín
 > Pedro Quintana Pérez
 > Gil Ramos Martín

Siguero, 31 de Enero de 1919.—El Alcalde, Leandro Municio.

348

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

CONCEJALES

- D. Atanasió Martín Pozo
 > Francisco Fernández Puente
 > Victorio Ayuso Sánchez
 > Justo Puente García
 > Ulpiano Rincón Pozo
 > Justo Puente Bravo
 > Martín Rincón Muñoz
 > Román Torres Tapia

CONTRIBUYENTES

- D. Pedro Polo Vara
 > Rufino Torres Chamorro
 > Hermenegildo Polo Puente
 > Ambrosio Puente Bravo
 > Baldomero García Ruiz
 > Pedro Redondo Dueñas
 > Trifón García Ruiz
 > Gregorio Sesmero Sánchez Mateo
 > Victoriano Puente Prieto
 > Pablo Dueñas Aguña
 > Juan Campo Ayuso
 > Eloy González Puente
 > Simón San Juan Bravo
 > Florentino Moreno Muñoz
 > Lorenzo Fernández Fernández
 > Ignacio Maroto Muñoz
 > Florencio Campo Tapia
 > Cándido García Campo
 > Anastasio Dueñas Moreno
 > Luis García Santa Engracia
 > Antolín Redondo Peña
 > Bernardo Betegón Arranz
 > Andrés Tapia Velasco
 > Calixto García García
 > Marcos Bravo Martín
 > Francisco Ruiz Pablos
 > Tomás Puente Bravo
 > Domingo Martín Dueñas
 > Manuel Tapia Velasco
 > Santiago Bravo Martín
 > Pedro Puente García
 > Mariano Aceña Prieto

Navas de San Antonio, a 24 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Atanasió Martín.

349

Ayuntamiento de Fuentemilanos

CONCEJALES

- D. Mauricio Allas Marazuela
 > Martín de Miguel Sanz
 > Faustino Palomo Aguado

- D. Mariano Rincón Bravo
 > Julián del Pozo Moreno

CONTRIBUYENTES

- D. Pablo Delgado Martín
 > Doroteo de Frutos Gila
 > Faustino Aragonés García
 > Eusebio Bravo García
 > Lino Reques Aragonés
 > Mariano Orejudo González
 > Pedro María Bravo
 > Mariano María Bravo
 > Jacinto Martín Salvador
 > Hilario Gila de Frutos
 > Angel Herrero Llorente
 > Benito Otero Sanz
 > Eleuterio Subtil Herranz
 > Niceto Salinas Ayuso
 > Leonardo Barreno Rueda
 > Ignacio Subtil Herranz
 > Vicente de Miguel Sanz
 > Santiago María Herranz
 > Pedro Allas Plaza
 > Rufino Garcimartín
 > Victorio González Aragonés
 > Ecequiel Moreno Allas
 > Simeón Pérez Casado
 > Francisco Yagüe Pastor

Fuentemilanos, 25 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Mauricio Allas.

350

Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar

CONCEJALES

- D. Francisco Fernández Roldán
 > Valentín Arranz Maldonado
 > Felipe de Frutos Diego
 > Magdaleno Herrero Herrero
 > Cándido de Santos Fernanz
 > Severiano Arranz Callejo
 > Pedro Avial Martín
 > Mariano Herrero Garrido

CONTRIBUYENTES

- D. Victorio Cabrero Garrido
 > Bartolomé Olmos Pérez
 > Patricio Ruano Zamarró
 > Marcos de Frutos Garrido
 > Bernabé Garrido Martín
 > Claudio Garrido Arranz
 > Claudio Garrido Garrido
 > Joaquín de Frutos Garrido
 > Abdón Sanz Ballesteró
 > Quintín Sanz Martín
 > Isidro de Frutos Herrero
 > Eusebio Rodríguez Heras
 > Lucio Herrero y Herrero
 > Mariano de Frutos Herrero
 > Venancio Martín Garrido
 > Venancio Díez Herrero
 > Francisco Martín Arevalillo
 > Víctor Herrero y Herrero
 > Anselmo Reyes Pinedo
 > Calixto Pérez Olmos
 > Mariano Remondo Arranz
 > Antonio Arribas Fernández
 > Antonio Morales Roldán
 > Pedro Arranz Herrero
 > Mariano Herrero Herrero
 > Janaro Cabrero Fernández
 > Román de Diego Fernanz
 > Domingo Díez Herrero
 > León Rodríguez Heras
 > Manuel de Santos Arranz
 > Máximo Arranz Arranz
 > Nicomedes Ballesteró Fernández

Lastras de Cuéllar, 27 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Francisco Fernández.

800

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Estando practicándose las liquidaciones por diferencia de las contribuciones territorial sobre edificios y solares, consecuencias de las comprobaciones técnicas verificadas por el Avance Catastral de la riqueza urbana de esta Capital, se hace saber que desde el día siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallan expuestas al público en esta Ad-

ministración de Contribuciones y por término de ocho días, las relaciones que comprendan todas las liquidaciones por diferencia que se han practicado durante el mes de Abril, a fin de que los respectivos interesados puedan reclamar durante ese plazo y precisamente sobre cualquier error aritmético o de copia que involuntariamente pudiera haber pasado inadvertido.

Segovia, 30 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

801

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL número 37, correspondiente al día 26 de Marzo último, se publicó Circular de esta Administración dictando reglas para la formación de los recuentos de ganadería, cuyo servicio había de ser terminado y remitido por los Ayuntamientos antes del 15 de Abril último, formado con arreglo al artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la Contribución Territorial, y con los documentos por duplicado, que se expresaban en aquella Circular.

Y como quiera que hasta la fecha, algunos Ayuntamientos no cumplieron dicho servicio, existiendo además otros que lo hicieran con defectos que impiden su aprobación, ya por no sujetarse a las reglas marcadas, o por no acompañar todos los documentos que deben integrar los expedientes, prevengo a los Sres. Alcaldes que de no presentar los recuentos con todos los requisitos prevenidos antes del día 15 del actual, me veré obligado a proponer al señor Delegado de Hacienda las responsabilidades del artículo 81 del citado Reglamento, y el nombramiento de Comisionados que pasen a formar los documentos, con dietas a costa de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos morosos.

Segovia, 1.º de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

802

Alcañía de Hontalbilla

El Ayuntamiento que tengo el honor presidir ha acordado que el día quince de Mayo próximo dará principio el deslinde general de carácter local de todos los caminos, cañadas y abrevaderos de este término municipal, dando principio por el coto de la divisa de Frumales, del Prajón de la Abuela o sea carretera de Sepúlveda a Cuéllar, continuando por la parte Norte, Este, al Sur, al Oeste hasta la terminación.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Hontalbilla, 27 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pablo de Frutos.

803

Alcaldía de Muñopedro

Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de vías de carácter local de este término, se concede el plazo de ocho días, para que las personas que se consideren perjudicadas con motivo de dichas operaciones, puedan hacer ante este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones. El plazo de ocho días, empezará a contarse desde que el presente anuncio sea inserto en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Muñopedro, 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Pedro Artiaga.